

En lo principal: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. **En el primer otrosí:** Acompaña certificado de gestión pendiente. **En el segundo otrosí:** Solicita diligencias. **En el tercer otrosí:** Solicita suspensión. **En el cuarto otrosí:** Patrocinio y poder. **En el quinto otrosí:** Forma de notificación.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Francisco Madariaga Arqueros, abogado, cédula de identidad número 18.782.690-K y **Alonso Ramírez Guerra**, abogado, cédula de identidad número 18.173.042-0, ambos en representación de don ----, ingeniero en ejecución de procesos computacionales, cédula de identidad número ----, todos domiciliados para estos efectos en Antonio Bellet 193, oficina 302, Providencia, a S.S.E. respetuosamente decimos:

Que en virtud de lo preceptuado en el artículo 93 inciso 1° numeral 6° de la Constitución Política de la República, venimos en interponer acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en favor de mi representado, ya individualizado, respecto del artículo 19 bis del **Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del año 2003**, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, concordado y sistematizado de **la Ley General de Cooperativas** que incide en la **causa Rol N° 154.606-2023 de la Excelentísima Corte Suprema**, de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho que pasamos a exponer:

I. LOS HECHOS

A. DEL PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE ALEGA.

1. Como ya se mencionó, el precepto legal cuya inaplicabilidad al caso concreto se busca es el artículo 19 bis del DFL N° 5 del año 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
2. La mencionada norma establece lo siguiente:



“Tratándose de las cooperativas de ahorro y crédito, en ningún caso podrán devolverse cuotas de participación sin que se hubieren enterado en la cooperativa previamente aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por causa legal, reglamentaria o estatutaria, que las haga exigibles o procedentes. Dichos pagos serán exigibles y deberán efectuarse atendiendo estrictamente a la fecha en que tenga lugar la circunstancia que los causa, teniendo preferencia para su cobro el socio disidente.

La cooperativa no podrá efectuar, directa o indirectamente, repartos de remanentes o de excedentes, devoluciones de los montos enterados por sus socios a causa de la suscripción de cuotas de participación o pago de intereses al capital, si por efecto de dichos repartos, devoluciones o pagos infringiera las disposiciones que establezca el Consejo del Banco Central de Chile al efecto”.

B. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN

3. Antes de indicar los argumentos de fondo por los cuales la presente acción debe ser acogida por S.S.E., es importante dejar claro que, tal y como se expondrá, esta presentación cumple con todos los requisitos y exigencias que, para la admisibilidad del mismo, disponen tanto la Constitución Política como la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.
4. Es así como, teniendo a la vista lo dispuesto en los artículos 93 inciso 1° numeral 6° e inciso 11° de la Constitución Política, y artículo 84 de la Ley N° 17.997, podemos afirmar lo siguiente.
5. **Respecto a la existencia de una gestión pendiente.** Tal y como consta en el certificado que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación, en la actualidad existe una gestión judicial pendiente y útil, que consiste en la apelación interpuesta en contra del fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso que rechazó el recurso de protección en contra de Cooperativa de Ahorro y Crédito Lautaro Rosas Limitada, hoy Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional para la Familia Limitada.

6. **Respecto a si el requerimiento es interpuesto por una persona legitimada para ello.**

En el caso de marras, quien interpone la presente acción es don ----, debidamente representado, y es él quien tiene la calidad de parte en el proceso pendiente. Por ende, se encuentra absolutamente legitimado en estos autos.

7. **Respecto a si el precepto impugnado tiene rango legal.** Como se mencionó, la presente acción tiene como objetivo solicitar la inaplicabilidad del artículo 19 bis del DFL N° 5 del año 2003, también conocido como “Ley General de Cooperativas”, por ende, la norma en cuestión cumple con el requisito señalado.

8. **Respecto a si el precepto legal impugnado no ha sido previamente declarado conforme a la Constitución por este Excelentísimo Tribunal.** Como ha sido mencionado, el precepto impugnado (artículo 19 bis del DFL N° 5 del año 2003) fue incorporado a la “Ley General de Cooperativas” por la dictación de la Ley N° 20.881 que modificó el mencionado DFL N° 5, publicada en el Diario Oficial el día 06 de enero de 2016. Pues bien, esta última ley no fue objeto de control preventivo de constitucionalidad, ni obligatorio ni facultativo, por parte de esta Excelentísima Magistratura.

9. **Respecto a si la aplicación del precepto impugnado resultará decisiva para la resolución del asunto.** En el desarrollo de esta presentación se evidenciará de manera clara la manera en que el precepto impugnado tendrá efectos decisivos e inconstitucionales en la resolución de la acción de protección interpuesta, por la relevancia de los derechos fundamentales vulnerados. A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que fue justamente dicha norma legal la que se utilizó para fundar la decisión de rechazar la acción de protección interpuesta, por parte de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, respecto de la cual existe un recurso de apelación pendiente de resolución.

10. **Respecto a si el presente requerimiento se encuentra razonablemente fundado.** Del estudio de esta presentación, así como de los distintos argumentos de hecho y de derecho que se expondrán en lo sucesivo, quedará en evidencia la plausibilidad del requerimiento planteado, sobre todo teniendo a la vista la urgencia de la acción impetrada y el razonamiento vertido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso en su fallo

recurrido, lo que otorga claras notas de que la aplicación del artículo 19 bis del DFL N° 5 del año 2003 genera graves vulneraciones a los derechos fundamentales de nuestro representado, en especial al derecho de propiedad y a la igualdad ante la ley, lo que constituye el fundamento del ejercicio de la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

C. RESÚMEN DE LA GESTIÓN PENDIENTE

11. Como se señaló, la gestión pendiente que motiva la interposición de la presente acción, corresponde a la **apelación en causa de recurso de protección interpuesto por esta parte y que se encuentra actualmente en trámite ante la Excelentísima Corte Suprema**. El mencionado recurso fue presentado con fecha 10 de julio del presente año en contra de la sentencia definitiva de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, la cual en su parte resolutive rechaza la acción de protección interpuesta fundándose en el artículo 19 bis del DFL N° 5 del año 2003.
12. Esta situación ha generado graves perjuicios a nuestro representado y una manifiesta vulneración a sus derechos fundamentales, en particular, el derecho de propiedad y a la igualdad ante la ley.

D. BREVE RESUMEN DE LOS ANTECEDENTES DE HECHO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

13. Desde el año 2015 que nuestro representado era socio capitalista de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Lautaro Rosas Limitada, siendo dueño en la actualidad, por concepto de cuotas de participación, de la suma ascendente a **\$13.336.742 (trece millones trescientos treinta y seis mil setecientos cuarenta y dos pesos)**.
14. Por otro lado, producto de la dificultosa situación económica que afectó y continúa afectando a todo el país, producto de la pandemia del Covid-19 y el contexto económico

generado a partir de dicha situación, nuestro representado se ha visto afectado por una serie de apremios económicos que lo han afectado fuertemente.

15. Atendida la necesidad urgente de poder costear su vida diaria, es que el Sr. --- con fecha 18 de mayo de 2020 presentó su renuncia a la Cooperativa, la cual fue aceptada por aquella el día 27 de mayo y notificada por la misma el día 01 de junio, todo esto con el objetivo de lograr la restitución de las cuotas de participación de las que es dueño.
16. Sin embargo, la Cooperativa le manifestó que no existía fecha cierta para la devolución de sus cuotas de participación retirables, ya que éstas se sujetan a la condición suspensiva de haberse enterado en las arcas de la Cooperativa aportes de capital equivalentes, a lo menos, al mismo monto de la devolución requerida, conforme lo dispone el artículo 19 Bis de la DFL N° 5 del año 2003.
17. Se le indicó además que, supuestamente, podría revisar el estado de su solicitud en el portal web de la Cooperativa o acercándose a las oficinas de la misma, para obtener información respecto a si aquella se encontraba en condiciones de realizar la devolución.
18. Sin embargo, a medida que iba pasando el tiempo, nuestro representado se percató de que no existían novedades respecto de su solicitud y que la Cooperativa continuó con su actitud de no entregarle los dineros que son de su propiedad, situación que se mantiene de esa manera hasta el presente.
19. Es del caso señalar que, antes de solicitar la devolución de sus cuotas de participación, el Sr. - --- nunca tuvo conocimiento de la condición suspensiva del artículo 19 Bis del DFL N° 5 del año 2003, ya que esta información **no se encuentra contenida en los estatutos de la Cooperativa y tampoco fue informada en ningún momento a sus socios.**
20. Es del caso señalar que la Cooperativa tiene este tipo de conflictos con sus socios, ya que comúnmente se demoran más de 10 años en devolverle su dinero. De esta manera, la Cooperativa ha incumplido con su obligación de informar a sus socios las condiciones y procedimientos a que estará sujeta la devolución de los montos enterados por aquellos a

causa de la suscripción de cuotas de participación, el pago de intereses al capital y el derecho a retiro otorgado por la Ley General de Cooperativas al socio disidente, de acuerdo a las instrucciones o normas de aplicación general que al efecto otorguen los organismos fiscalizadores competentes, de conformidad con sus respectivas atribuciones legales, obligación contenida en el numeral 1.3 del Capítulo III C2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

21. De esta manera, hasta el día de hoy, cuando mi representado revisa el estado de su solicitud se entera de que tiene los N° 25.569 y 25.854, es decir, en la lista de prelación en la que se encuentra la solicitud de nuestro representado, **existen 25 mil solicitudes antes que la suya** y, al mismo tiempo, no existe forma de fiscalizar de manera efectiva si es que la condición suspensiva se ha cumplido respecto de ex socios que se encuentran también dicha lista.
22. Obviamente que esta situación le pareció en extremo abusiva a nuestro representado, pues la Cooperativa en ningún momento ha justificado la demora con antecedentes financieros suficientes. La recurrida siempre se ha excusado señalando que toda la información era entregada a la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante también “CMF”), entidad que supuestamente fiscaliza la efectividad de cumplirse o no la condición suspensiva contenida en el artículo 19 Bis del DFL N° 5 del año 2003.
23. Sin embargo, haciendo una simple revisión de la página web de la CMF, es posible percatarse de que dicha información no es completamente cierta, pues la entrega de la información no se encuentra actualizada, ya que esta se entrega trimestralmente y no mensual o diariamente. Además, dichos informes se encuentran redactados usando terminología técnica económica que malamente permiten entender, para una persona que no tiene mayor conocimiento en la materia, si la Cooperativa está o no en condiciones de devolver las cuotas de participación solicitadas.
24. De esta manera, debido a la existencia del artículo 19 Bis del DFL N° 5 del año 2003, **nuestro representado ha debido esperar por años el reembolso de dineros de su propiedad**, los cuales, además, se acumularon luego de mucho esfuerzo de su parte.

25. Si bien es cierto que la existencia de dicha norma tiene un fundamento de orden público, **es claro que en este caso ha tenido consecuencias negativas y atentatorias al derecho de propiedad de nuestro representado**, toda vez que el acceso a dineros que son de su propiedad y que en la actualidad se encuentran en poder de la Cooperativa, **se ha convertido en algo completamente ilusorio por causa de la aplicación de esta norma.**
26. En ese sentido, la Cooperativa estima que esta condición se cumplirá eventualmente, pero va a pasar un largo tiempo hasta que aquello ocurra, lo que ha generado que mi representado haya tenido que incurrir en la contratación de créditos ante el sistema financiero y bancario, endeudándose en montos que muchas veces no ha sido capaz de pagar. **Es decir, producto de la aplicación de la norma en comento, que genera que se retengan injustamente dineros que son de su propiedad en manos de un tercero, nuestro representado puede llegar a caer en una situación de insolvencia irreversible.**
27. Por todo lo anteriormente expuesto, teniendo a la vista la imposibilidad de nuestro representado de seguir esperando la devolución de las cuotas de participación **que son de su propiedad**, es que se interpuso un recurso de protección, el cual se encuentra pendiente en sede de apelación, el cuál a su vez, es objeto del presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

E. DEL RECURSO DE PROTECCIÓN INTERPUESTO ANTE LA ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO

28. El día 09 de mayo del presente año, se tuvo por interpuesto recurso de protección ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, por vulneración del derecho de propiedad del artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República y el número 2, por vulneración al derecho a la igualdad ante la ley, por el hecho de que la Cooperativa le niega el acceso a las cuotas de participación que son de su propiedad, con las cuales pretende hacer frente a los apremios económicos que lo afectan, al cual se le asignó el **ROL N° 17.210-2023.**

29. Con fecha 04 de julio del presente año, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso rechazó el recurso de protección interpuesto por nuestro representado en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Lautaro Rosas Limitada, fundando su decisión en que *“en este caso no existe ningún acto ilegal ni arbitrario, por cuanto la respuesta dada por la Cooperativa recurrida al actor se fundamenta precisamente en la normativa que rige la materia, esto es, el artículo 19 bis de la Ley General de Cooperativas, la que establece una condición y un procedimiento para poder devolver las cuotas de participación a sus socios, cual es el que se hayan enterado previamente en la Cooperativa aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por causa legal, reglamentaria o estatutaria que las haga exigibles o procedentes. Además indica dicha norma que dichos pagos serán exigibles y deber efectuarse atendiendo estrictamente a la fecha en que tenga lugar la circunstancia que los causa, teniendo preferencia para ello el socio disidente”*.

F. DE LA APELACIÓN DEDUCIDA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE LA ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO Y SU ESTADO COMO GESTIÓN PENDIENTE

30. En contra de la sentencia que rechazó el recurso de protección interpuesto por nuestro representado, esta parte presentó recurso de apelación, que constituye la gestión pendiente respecto de la cual se deduce el presente requerimiento.
31. Este recurso de apelación se interpuso ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, para ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia con fecha 10 de julio del presente año, siendo ingresado a la Excelentísima Corte el día 17 del mismo mes y año, y a la fecha no se ha dictado decreto de autos en relación.
32. De esta manera, **la resolución de la apelación ingresada se mantiene pendiente a la fecha.**

G. DEL PRECEPTO IMPUGNADO Y SU EFECTO DECISIVO EN LA GESTIÓN PENDIENTE

33. Como ya ha sido largamente mencionado en esta presentación, el precepto legal impugnado corresponde al artículo 19 bis del DFL N° 5 del año 2003, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley de Cooperativas. En concreto, la disposición establece lo siguiente:

“Artículo 19 bis: Tratándose de las cooperativas de ahorro y crédito, en ningún caso podrán devolverse cuotas de participación sin que se hubieren enterado en la cooperativa previamente aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por causa legal, reglamentaria o estatutaria, que las haga exigibles o procedentes. Dichos pagos serán exigibles y deberán efectuarse atendiendo estrictamente a la fecha en que tenga lugar la circunstancia que los causa, teniendo preferencia para su cobro el socio disidente.

La cooperativa no podrá efectuar, directa o indirectamente, repartos de remanentes o de excedentes, devoluciones de los montos enterados por sus socios a causa de la suscripción de cuotas de participación o pago de intereses al capital, si por efecto de dichos repartos, devoluciones o pagos infringiera las disposiciones que establezca el Consejo del Banco Central de Chile al efecto”.

34. La norma antes citada, fue incluida en el DFL N° 5 del año 2003 por la Ley N° 20.881, publicada el día **06 de enero de 2016**. Dicho precepto forma parte del Capítulo I “Disposiciones comunes para toda clase de Cooperativas”, en particular, en el Título III “De los Socios de las Cooperativas”, y establece la condición suspensiva de enterar previamente aportes de capital a lo menos equivalentes al monto de las devoluciones requeridas por causa legal, reglamentaria o estatutaria, para poder hacer precedente la devolución de cuotas de participación.
35. De lo anterior, deriva una aplicación irracional de la norma, haciendo imposible de cumplir la condición establecida en la práctica, de modo que aplicarla de manera absoluta implica una infracción a la Constitución.

36. Lo relevante de esta norma es que, para el caso concreto del Sr. ----, se transforma en un precepto completamente abusivo, pues establece una condición que, en la práctica, hace imposible el retiro de los fondos que son de su propiedad y se encuentran en las arcas de la Cooperativa, pasando a llevar sus derechos fundamentales, en especial el derecho de propiedad de las personas y el uso, goce y disposición de cosas corporales e incorporales, así como también el derecho a la igualdad ante la ley, pues con su aplicación le está realizando un cambio arbitrario en las condiciones de contratación que tuvo a la vista nuestro representado al momento de afiliarse a la Cooperativa.
37. Ha quedado claro como la aplicación del precepto legal largamente mencionado, resulta completamente decisiva para la resolución de la cuestión judicial pendiente, en términos tales que la aplicación del mismo priva a un particular del dominio de sus cuotas de participación, como también mantiene la situación de discriminación arbitraria descrita, puesto que la negativa de la Cooperativa, de acuerdo al informe evacuado en la gestión pendiente, se funda única y solamente en el artículo 19 bis del DFL N° 5 del año 2003.
38. En los hechos, la aplicación de dicha norma deriva en contra de la Constitución Política, toda vez que por su naturaleza prohíbe a los socios y ex socios, el uso, goce y disposición de sumas de dinero que son de su propiedad, limitando por completo del dominio que se tiene sobre ellas, ya que no existe una fecha cierta en la cual la Cooperativa pueda afirmar que podrán acceder a sus dineros. Por lo anterior, nuestro representado debe recurrir al endeudamiento para poder sufragar sus gastos domésticos propios, en vez de poder recurrir a sumas de dinero que son de su propiedad.
39. En la práctica, lo que esta norma significa para el caso concreto es que los socios de una Cooperativa podrán enterar aportes a la misma, pero jamás retirarlos. Al no existir una razón suficiente que fundamente tal nivel de afectación al derecho de propiedad de los afiliados, **aquello se torna en una prohibición o privación de aquella garantía constitucional, no amparada por la Constitución ya que deviene en una afectación al contenido esencial del derecho de propiedad y al derecho a la igualdad ante la ley.**

H. DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO IMPUGNADO EN LA GESTIÓN PENDIENTE

40. Como ya se ha desarrollado largamente en esta presentación, la vigencia del artículo 19 bis del DFL N° 5 del año 2003 es inconstitucional debido a que para este caso concreto, la aplicación realizada por la Cooperativa genera una imposibilidad total de retiro de las cuotas de participación de nuestro representado, ya que no se le indica siquiera una fecha estimada para que aquello ocurra, lo que implica una clara vulneración de su derecho de propiedad sobre dichas cuotas de participación, así como también una afectación al derecho a la igualdad ante la ley, pues aquello implica un trato desigual, toda vez que en la práctica se le están cambiando las reglas que tuvo a la vista al momento de contratar con la Cooperativa.

41. En cuanto a la afectación de aquellos Derechos Fundamentales podemos decir lo siguiente:

a) El derecho de propiedad no es un derecho absoluto, toda vez que admite límites, pero estos límites y restricciones a su ejercicio deben responder a intereses constitucionalmente legítimos, a la vez que a la máxima proporcionalidad (artículo 19 N° 24 de la CPR).

42. El artículo 19 N° 24, incisos 1°, 2° y 3° de la Constitución Política de la República establece que:

“Artículo 19. La constitución asegura a todas las personas: 24°.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

*Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y **las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social.** Esta comprende cuanto exijan los **intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas** y la **conservación del patrimonio ambiental.***

*Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, **sino en virtud de ley general o especial***

que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. *El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales”.*

43. De esta norma, si bien se puede inferir fácilmente que el derecho de propiedad no tiene un carácter absoluto, pues se admiten limitaciones y restricciones, también es claro que estas últimas no son de carácter antojadizo, sino que deben fundarse en la función social de la propiedad y el resto de los elementos señalados en la norma.
44. Las limitaciones al dominio pueden afectar el ejercicio de algunas de sus facultades inherentes, pero nunca, como ocurre en este caso concreto, pueden llegar al extremo de afectar la esencia de la garantía constitucional.
45. En ese mismo sentido, Jorge Pretch en su artículo publicado en la Revista Chile de Derecho, titulado “Limitaciones, reserva legal y contenido esencial de la propiedad privada”, conceptualiza las limitaciones al dominio como “*aquellos deberes no indemnizables que impone la ley a los propietarios en relación al ejercicio de su derecho de propiedad, **derivados de la función social de este último y que no pueden vulnerar la esencia de los atributos y facultades dominicales**”.*
46. En ese mismo sentido, y en palabras de este Excelentísimo Tribunal “*se afecta la esencia de este derecho **si se le priva a su titular de aquello que le es consustancial, de manera tal que deja de ser reconocible**, que para el caso del derecho de dominio será el **impedimento o traba de usar, gozar y disponer de la cosa que le pertenece a su dueño**”.*
47. En este caso concreto, la validación en la aplicación del precepto legal impugnado, importará la validación de la privación total de la propiedad de las cuotas de participación de nuestro representado, por parte de la Cooperativa, transgrediendo por completo el contenido esencial del dominio sobre estas, vulnerando el contenido esencial del derecho de propiedad sobre estas, ya que con la aplicación del artículo 19 bis del DFL N° 5 del año 2003 se genera una privación total del dominio de los aportes enterados por nuestro representado en calidad de socio de la Cooperativa.

b) Restricción a la propiedad de las cuotas de participación resulta además desproporcionada y no razonable en su aplicación al caso concreto.

48. Nuestra Constitución exige que toda restricción a un derecho fundamental debe responder a los principios de máxima proporcionalidad y de razonabilidad. El fundamento de esta exigencia dice relación, principalmente, en la prohibición de arbitrariedad contenida en el artículo 19 N° 2 del texto constitucional. Es a través de la prohibición de la arbitrariedad que la Constitución exige también la razonabilidad.
49. Es por esto que Gonzalo García Pino y Pablo Contreras Vásquez, en su obra titulada “*Diccionario Constitucional Chileno*” definen la proporcionalidad como “*uno de los estándares normativos empleado por la jurisdicción constitucional para determinar la validez de una interferencia en el legítimo ejercicio de un derecho fundamental, en virtud del cual se examina la idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta de la medida que interfiere con el derecho*”.
50. Por lo anterior, es evidente que la aplicación del artículo 19 bis del DFL N° 5 del año 2003 al caso concreto, es una medida totalmente desproporcionada a la luz de los intereses constitucionales, específicamente el derecho de propiedad y a la igualdad ante la ley ya que, en la práctica, se hace imposible la posibilidad de devolución de los aportes porque exige enterar un monto a lo menos equivalentes a los mismos, cuestión que carece completamente de sentido ya que provoca una privación total del dominio de los socios sobre sus cuotas de participación, puesto que nunca se cumplirá la condición.
51. A nuestro representado se le ha privado por años de sus cuotas de participación y, al día de hoy, la Cooperativa ni siquiera ha sido capaz de entregar una fecha estimativa en la cual el Sr. --- podría tener acceso a su dinero.

c) **La aplicación del precepto vulnera además el derecho a la no discriminación arbitraria, contenido en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.**

52. En efecto, la aplicación al caso concreto de la norma establecida en el artículo 19 bis del DFL N° 5 del año 2003, infringe no sólo los propios estatutos de la Cooperativa, sino que infringe además lo establecido en el artículo 22 de la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes, a saber:

“En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”.

53. Esto es de vital importancia, pues en este caso concreto nos encontramos frente a un **“conflicto de aplicación de la ley en el tiempo”**. Tenemos la siguiente cronología de los hechos:

- Octubre de 2015 Ingreso a la Cooperativa.
- 6 de enero de 2016 Publicación de Ley N°20.881.
- 18 de mayo de 2020 Solicitud de renuncia a la Cooperativa.
- 27 de mayo de 2020 Aceptación de renuncia a la Cooperativa.
- 01 de junio de 2020 Notificación de aceptación de renuncia a la Cooperativa.

54. Vemos como claramente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes, que al momento de iniciarse la relación contractual existente entre nuestro representado y la Cooperativa en octubre del año 2015, no es admisible afirmar que se haya tenido por incorporado al contrato el artículo 19 bis del DFL N° 5 del año 2003, pues esta norma no se encontraba dentro del articulado de dicho cuerpo normativo, debido a que fue introducida por la Ley N° 20.881 de enero del año 2016.

55. Pues bien, ¿es posible aplicar retroactivamente la Ley N°20.881 -publicada en enero del año 2016- que incorporó el nuevo artículo 19 bis, a la situación de don ----, quien ingresó como afiliado a la Cooperativa en el mes de octubre de 2015?

56. **La respuesta no puede sino ser negativa.** Primero, porque la Ley N°20.881 no posee disposición alguna relativa a su aplicación retroactiva, es decir, ni en su articulado ni en disposiciones transitorias se establece que las modificaciones que introduce al DFL N° 5 del año 2003 se aplicarán a aquellas relaciones jurídicas que hayan nacido con anterioridad a su entrada en vigencia. Y segundo, -íntimamente relacionado con el motivo primero-, porque la retroactividad, por ser una situación de carácter excepcionalísimo, no se presume, debiendo interpretarse de manera restrictiva¹.
57. Por tanto, no corresponde exigir que se requiera el cumplimiento de las condiciones prescritas por el artículo 19 bis de la Ley General de Cooperativas al recurrente, si al tiempo de afiliarse a la Cooperativa (octubre de 2015; el año anterior a la publicación de la Ley N°20.881) no se exigía el cumplimiento de ninguna condición para requerir la devolución de los aportes de participación.
58. Conforme al análisis efectuado en las secciones anteriores, queda de manifiesto que la decisión de no realizar la devolución de los aportes de participación mientras no se cumplan las condiciones establecidas en la Ley N°20.881 fue ilegal, debido a que dichas exigencias no se deben aplicar retroactivamente.
59. Es claro entonces que la aplicación de la norma impugnada al caso concreto es en esencia un acto de discriminación arbitraria, pues implica necesariamente aplicar de manera retroactiva la ley aun cuando la misma no lo establece, considerando además que el Ordenamiento Jurídico dispone que las leyes dictadas con arreglo a la Constitución producen efecto siempre prospectivamente y, en casos especialmente señalados, de manera retroactiva, afectándose gravemente la certeza y seguridad jurídica.
60. Por lo anterior, necesariamente la aplicación de la norma impugnada al caso concreto que se describe, importa un efecto vulneratorio a la esencia del derecho fundamental a la no discriminación contenido en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

¹ DUCCI Claro, Carlos. "Derecho Civil Parte General". Santiago, Editorial Jurídica de Chile, Cuarta Edición, 2000. Páginas 68 y 69.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en el artículo 19 N° 2, N° 24, y en los artículos 92, 93 y siguientes de la Constitución Política de la República de Chile, todas disposiciones invocadas y demás que rigen esta materia, y toda otra norma constitucional que en derecho corresponda,

A U.S. EXCELENTÍSIMA PEDIMOS: Tener por interpuesta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 19 bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 5 de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas o “Ley General de Cooperativas”, declararlo admisible, acogerlo a tramitación, con el objeto de que conozca de las normas indicadas, en todas y cada una de sus partes, y determine concretamente que se declare inaplicable esta norma para el caso concreto de don -----, que incide en la CAUSA ROL CIVIL-154606-2023 de la Excelentísima Corte Suprema, conforme S.S. Excelentísima determine y en el ejercicio de sus facultades amplias.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S. Excma., tener por acompañados CERTIFICADO DEL ARTÍCULO 79 INCISO 2° LEY 17.997, emitido por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, con fecha 10 de agosto de 2023.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S. Excma., tener a bien se practiquen las siguientes diligencias:

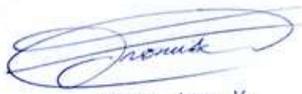
1. Se oficie a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia a fin de que remita el expediente virtual CIVIL-154.606-2023
2. Se oficie a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso a fin de que remita el expediente virtual PROTECCIÓN-17.210-2023.

TERCER OTROSÍ: Ruego a S.S. se oficie a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en virtud del artículo 32 y 85 de la ley 17.997, a fin de que suspenda el procedimiento de apelación del recurso de protección en causa CIVIL-154.606-2023, que se sigue ante dicha Excelentísima

Corte y que es la gestión pendiente que da origen a la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma., se sirva tener a bien que en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, actuaremos personalmente en la presente causa, patrocinando la misma y actuando con poder suficiente.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. que las resoluciones dictadas en lo sucesivo en el procedimiento de autos sean notificadas a las siguientes direcciones de correo electrónico: fmadariaga@rgmabogados.cl y aramirez@rgmabogados.cl.



18.782.690-K



18.782.690-K